



MCPB

**REINICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, E INCORPORA ANTECEDENTES QUE
INDICA**

RES. EX. N° 6/ROL F-057-2015

Santiago, 20 DIC 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Res. Ex. N° 1/ Rol F-057-2015, de 24 de diciembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-057-2015, con la Formulación de Cargos en contra de Sociedad Contractual Minera El Toqui (en adelante "SCMET"), Rol Único Tributario N° 78.590.760-4, titular del proyecto "Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 331, de fecha 5 de mayo de 2004 (en adelante "RCA N° 331/2004"), de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Aysén.

2. Que, la Res. Ex. N°1/F-057-2015 imputa a SCMET el siguiente cargo vinculado con la elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
B	La modificación del proyecto "Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia" sin contar con una Resolución de	Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente <i>Artículo 8°.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</i>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p>Calificación Ambiental que autorice efectuar dichas modificaciones, particularmente: haber excedido el tonelaje aprobado para el tranque de relaves; contar con una altura de coronamiento que supera en más del 50% lo aprobado; haber excedido su vida útil en más de tres años.</p>	<p><i>Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</i> [...] <i>i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;</i> <i>D.S. N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del SEIA</i> <i>Artículo 2.- Definiciones.</i> <i>Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</i> <i>g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</i> <i>g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;</i> [...] <i>Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.</i> <i>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i> [...] <i>i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).</i> <i>i.3. Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior.</i> [...]</p>

3. Que, con fecha 04 de febrero de 2016, SCMET presentó sus descargos en el marco del procedimiento rol F-057-2015.

4. Que, para efectos de la confección del dictamen que corresponde, de acuerdo al artículo 53 de la LO-SMA, así como para el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia, de la atribución establecida en la letra i) del artículo 3 de la LO-

SMA, se solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie respecto a si las modificaciones realizadas por SCMET al proyecto "Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia" requieren del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 letra i), de la ley N° 19.300 y 2 letra g) y 3 letra i), del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

5. Que el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental era necesario para la elaboración del dictamen referido en el artículo 53 de la LO-SMA y el eventual ejercicio de la letra i) del artículo 3 de la LO-SMA, motivo por el cual, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-057-2015, de 12 de mayo de 2016, se procedió a suspender el presente procedimiento administrativo sancionador.

6. Que, con fecha 27 de enero de 2017, la Dirección Ejecutiva del SEA respondió la consulta efectuada, por medio del Oficio Ordinario D.E. N° 170106, indicando en sus conclusiones, lo siguiente:

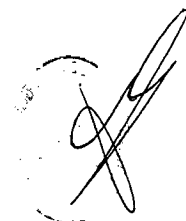
"[...] las modificaciones realizadas al proyecto "Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia", requirieron haber ingresado al SEIA, dado que constituyen un cambio de consideración en los términos contemplados en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA";

7. Que, no existiendo por tanto, fundamento jurídico ni fáctico para mantener la suspensión del procedimiento, dictada por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 5/ROL F-057-2015, se procederá a reiniciar el procedimiento sancionatorio, por medio de la presente Resolución;

RESUELVO:

I. REINICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-057-2015, para dar curso progresivo al mismo y alcanzar un acto decisorio.

II. INCORPORAR AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO F-057-2015, el Oficio Ordinario D.E. N° 170106, de 27 de enero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.





III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Rodrigo Benítez Ureta, apoderado de Sociedad Contractual Mineral El Toqui, domiciliado en Avenida El Golf N° 99 piso 4, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.



Jorge Alviña
Jorge Alviña Aguayo
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sr. Rodrigo Benítez Ureta, apoderado de Sociedad Contractual Mineral El Toqui, domiciliado en Avenida El Golf N° 99 piso 4, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.